7 82 83



POR LOS CANONIGOS Y CABILDO DEL SANTO SEPVLCRO DE LA CIVDAD DE CALATAYVD.

Con el señor Prior de dicha Iglesia.

INITIVM A DOMINO.

Señor Excelentissimo.



VY digno sera del gran zelo, y cuydado, que V. Excelencia tiene, y pone en la pacificacion de los pleytos; señaladamente de los que se ofrecen entre personas Religiosas, y de que se consiguen ocasiones de deseruicio de Dios, y de su Magestad, procurar, que aqueste se componga, y que queden las partes tan conformes, como es necessario, entre Prior y Canonigos de vna misma casa. Las pretensiones distan por estremos; porque el Prior pretende, como Prelado, toda la omnimoda jurisdiccion ciuil y criminal, en las primeras instancias, sin ninguna dependencia en las causas, y personas de los Canonigos, y la superintendencia en el gouierno, y administracion de

la hazienda, y Mensa particular del Cabildo, y voto en el; y por su parte se pretende todo lo contrario. Los articulos, è inspecciones de justicia, de que depende su deliberacion, se reduzen, á ver la diferencia, que va in proposito, del Prior, o Prelado Comendatario perpetuo, al titular. Lo segundo aueriguar (data, sed non concessa æquiparatione) que jurisdicion, y autoridad tiene el Prelado, con los Regulares in viam iuris communis. Lo tercero, que disponē los Priuilegios, è Indultos Apostolicos en este caso. Finalmente, que ha introduzido y declarado la costumbre?

Cerca de lo primero, el Prelado Comendatario, aunque sea la Encomienda perpetua, no es visto tener la dignidad en titulo, ni en propriedad, ni aun en verdadera possession, sino en detentacion, ad terminos, *tex. in l. licet, §. rei depositæ, ff. depositi*: y assi la Encomienda perpetua se equipara al sequestro, *ex Oldrado in consf. 116. & Alberi. in dictionario, ver. sequestrum*, quos sequitur *Pauin. de officio & potesta. Capituli sede vacante, p. 2. q. 3.* & in terminis *Glosa in cap. si constiterit de accusationibus, & in cap. nemo de inceps de electione in 6. & in cap. qui plures, 21. q. 1.* docet, que el Comedatario no es verdadero Prelado de la Iglesia, sino vn Procurador con legitima administraciō, vt in *cap. cum nobis in fine, de electio. & in cap. is cui eod. tit. in 6.* vbi docet Archidiaconus, sequitur *Romanus. consf. 350. num. 1. Alex. consf. 96. num. 2. Socin. Senior consf. 32. n. 17. in 1.* vbi docet Commendatariū non habere proprium titulum Prælati, aut Rectoris, argum. *legis Lutius. depositi, & 61. distinct. cap. obitum, & cap. Cathaniensis, & ex Innocen. in cap. si constitutus de accusationib. & Bald. in l. ex verbo, C. de fideicommissar. libertat.* vbi quoquè ex Gemin. *in cap. suscepto. de rescript. & Lapo alleg. 89. refert*, Prælatum Commendatarium, esse Prælatum putatiuum: idem docet *Felin. in cap. cum olim, q. 11. de maiorita. & obedien. Bertran. consf. 235. num. 2. in 3. secundum impreßionem antiquam. Staphil. de liter. gratiæ, & iustitiæ, in præfatione, vers. Septima igitur forma. Casaneus consf. 20. nu. 7. & 8.* vbi expres-

expresse loquitur, & refert *Federicum de Senis in suo tract. permutationem, q.15.* que sintio que el beneficio no vaca por el Comẽdatario, ni por su muerte, quia Commenda non facit Commendatarium Prælatum: y assi infiere Casanco *d.nu.8.vers.item & par,* que al Prior Commendatario no le competen los priuilegios del Prelado. *Gemin. cons.17.num.4.* y assi la Extrauagante *iniunctæ. de electione,* que hablò de los Prelados, no ha lugar en el Comendatario, aunque sea de Iglesia Catedral, *ex Oldrad.cons.179. Rota decis.791.nu.8. 1.p.diuersorum.*

Y aunque Horatio Mandosio (que allegô los Auctores referidos ad Romanum, *d.cons.350. lit.B.*) parece que contradize, entendiendolos de Commenda, vel Commendatario ad tempus, non vero de perpetuis (quales oy se vsan; porque las temporales, multis ab hinc annis, recesserunt ab Aula, vt Mandos. aduertit) se digan verdaderos Prælados; pero solo allega por esta opinion a Alciato *in l. pactum Curatoris, C. de pact.* y a *Ludo. Gomessio super regula de infirmis resignantibus, num.7. & super reg. de annali, q.26. prope finem, & in regula de triennali, q.5.* vbi latissime disputat: pero las Rotas, que refiere, hablaron en casos particulares, y para los effectos de aquellas reglas de Chancelleria, como para incompatibilidad, post sacrum Concilium Tridentinum, *Sessione 24. cap. 17.* y engañase Mandosio, salua pace, en dezir, que los Auctores que refirio por la primera opinion hablaron de Encomiendas, y Comendatarios temporales, y no de los perpetuos. Porque antes no solo con su generalidad los comprehendieron todos, pero vt plurimum, hablarõ de las perpetuas, y assi lo reprueua nominatim *Gonçalez in regula 8.glos.5.§.3.nu.54.*

Y al proposito no son cõsiderables los otros efectos, ni la percepcion y gozo de los fructos a propria vtilidad, sino el de la jurisdicciõ, y correccion, en el qual ay dos opiniones. La primera, que el Abad, o Prior seglar Comendatario perpetuo, tã quam habens verum titulũ, ex notatis per *DD. in cap. dudum*

dum, 2. *de electione* , & *in cap. nemo,de inceps eod.tit. in* 6. habeat correctionem: vt ibi tenet *Probus ad Monachū,nu.*12. *cum seqq.*vbi dicit, ita tenere Gallos,& ibi Dominicus,ita tenere Italos. Hos refert & sequitur *Boerius decis.*271.*nu.* 3. *vers. sed correctio* : quibus suffragatur *Flamin. Paris. de resignatio. lib.*11.*q.*5.*num.*34.

La otra opinion contraria tiene Renato Copino *in sacra politia,lib.*2. *tit.*7. *nu.*10. & *lib.*3.*cap.*1.*num.*19. & *lib.*2. *tit.*8.*num.* 2. y siguele Ferrerio ad Guidonem Papæ *decis.*559. vbi dicit veriorem esse opinionem, Abbatem Commendatarium, (nisi sit Cardinalis)non habere correctionem in Monachos,nec professionē Nouitiorum recipere posse: idem docet *Coppin. Mānistic. lib.* 1. *tit.* 2. *num.*2.& 3. & *tit.*3. *nu.*9. & *de domanio Frācia lib.*3.*tit.*28. *num. finali* , & *de sacra politia, lib.*3. *tit.*1. *num.*21. Y aunque Boerio supra, dixo, que la contraria opinion se obseruaua en Frācia, y Italia; engañose respecto de Italia; vt animaduertit idem *Ferrerius ad Guidon. Papæ d.decis.* 192. donde refiere a *Anto. Fabro, C.de sacrosanct. Eccles. diffinitio.*9.& 10. cum tamen in 9. nihil tale proferat, sed tantum in 10. & pro eadem opinione alios citat *Ferrerius ad Guidonem d.decis.*559.*in fine suæ additionis.*

Y la razō es la diuersidad del estado, & quod diforme videtur, que las personas Reglares quo ad iurisdictionē, & correctionem, esten sugetas al Prior Comendatario, aunque perpetuo, Clerigo secular, *Trull.lib.*1.*de ordi. Canon. Regul.cap.*38. *ex nu.*2. & *Cenedo,q.*5.*Regulari,nu.*2. *Rebuf.in praxi, tit.de Commendis, num.*12.*Eman. Rodrig.*2.*tom. reg.q.*52. *art.* 8. *ex Clem.* 1. *de electio.* vbi verbis expressis dicit Pontifex contrarium rationi non congruere; y assi el santo Concilio de Trento *Sess.*25.*cap.* 20. & *cap.* 21. *de regularibus clarißime*, determino, y quiso, que los Beneficios Regulares se diessen a Regulares in titulum, & Cōmendas secularibus factas abhorruit, *Rodrig. to.*2.*q.*52. *artic.*8. Et ideo Prælatorum Commendatariorum iurisdictionem cōstringit Benedictus XII. in constitut. Canonicorum Regularium, tit. quod

quod antiquus Canonicorũ numerus teneatur, præcipiens, quod Prælatus Commendatarius teneatur curã, & regimen, siue administrationem Canonicorum committtere alicui Canonico eiusdem Ordinis & domus, vt refert *Cenedo in pract. d. q. 5. num. 3.* & ante eum *Trullus, d. cap. 38. num. 8.*

Empero dado caso, llegãdo a la segunda inspeccion, que el Abad, Prior, o Prelado Comẽdatario perpetuo; de tal manera se equipare al Titular, que pudiesse competirle su misma autoridad, superioridad, y jurisdiccion: pero parece sin difficultad y disputa, que segun derecho, ni el mismo titular siendo regular tendria mas, que la leue y modica cohercion en lo concerniente a la obseruancia de la regla, y estado regular: no empero las causas mayores y graues, quæ magis pertinerent ad jurisdictionem, & quæ ordinẽ iudiciarium deposcerent, cerca de las quales (subductis & circuncisis indultis Apostolicis exemptionis) el mismo Prior, Canonigos, y personas regulares quedan sugetos a los ordinarios, a los quales no menos assiste el derecho en esta parte con los regulares, que con sus subditos seculares, per iura expressa, *in c. cũ personæ. de priuileg. in 6. c. cum contingat, & ibi DD. de foro competenti, c. 1. de officitio ordinarij. c. omnes Basilicæ, 16. q. 7.* Y por otros textos, como expressos, que induxo la Rota apud Farina. *decis. 15. 1. p. ex num. 3. videlicet ex cap. 1. de priuileg. in 6. cap. 1. 16. q. 2. cap. 1. 18. q. 2. cap. reprehensibilis, cap. ad nostram, de appell. c. fin. de statu Monachor. DD. omnes in cap. quanto. de officio ordinarij. Capella Tolosana, decis. 308. Boerio d. decis. 271. Sacrum Concilium Trident. Sess. 25. de regularibus, cap. 14. Anto. Matthæus ad Guidonem Papæ d. decis. 559.* Y aquesta jurisdiccion no solo compete a los Ordinarios en los Regulares de su Diocesi, priuatiuè ad illorum Prælatos, etiã Regulares, & Titulares, quãdo se procede por via de acusacion; sino tambien quãdo por inquisicion, *vt in cap. de persona, 11. q. 1. cap. qui vere in principio, 16. q. 1. cap. Abbas, cap. Monasteria, cap. cognouimus, 18. quæst. 2. latè Bellamera,*

conſ.5.num.32.Marian.Socin. in cap.qualiter & quando, num. 84.*de accuſationib.*quos ſequuta, ita ampliat Rota præcedentem reſolutionem, apud eundem *Farina.deciſ.17.nu.1.* & iterum idem firmauit Rota *deciſ.20. apud Farin. eadem 1.p.*que todas tratan de la poteſtad, autoridad, o juriſdiccion del Prior de N.Señora del Pilar, con los Canonigos, *Abbas conſ.25.num.1.in 1. Bened. Capra concluſ.* 84. *numer. 1. & 34. latißime Valenzuela* de eiſdem Priore, & Canonicis, reſpondens, *conſ.* 43.*Capella Toloſana deciſ.309. num.2.Franc.in cap.nullus,n.3. de elect.in 6. Bellam. conſ.5.nu.* 30. & eſſe communem, & â Rota deciſam opinionem, in vna Auguſt. Iuriſdictionis (quam, & Farin. ſupra retulit) refert Mareſcotus reſolutio. *lib.2.cap.35.n.125.*vbi id pluribus fundamentis, latè confirmat, y es mas notable, porque reſuelue, que en los caſos de fuera de la Regla, como ſon falſedad, homicidio, y ſemejantes, de iure, la juriſdicion es de los Ordinarios pribatiuè ad Abbatem, ſeu Priorem.

En reſolucion tan llana, y aſſentada, no es neceſſario canſar mas a V. Excelencia, que en ella ſolo deue reparar con grande aduertimiento (hablãdo ſiempre ſin perjuyzio dela primera inſpeccion, y de las que reſtan) en el temperamento, y limites, que auria de tener aqueſta modica cohercion, *Hoc enim opus, hic labor*; porque como no ſe puede ſeñalar regla cierta, que preciſamente cõprehenda todos los caſos, ſera facil eſtenderla el Prior, extra cancellos; y tambien los Canonigos reſtringirla extra debitos fines: Y como eſperan por mano de V.Excelencia, quietud, y paz, por ningun camino podran conſeguirla mayor, en caſo que huuieſſe de declararſe la modica coherciõ por el Prior, fueſſe de tal manera, que ſe les quitaſſe la ocaſion de eſtẽderla, o limitarla vltra debitũ, hinc inde pro arbitrio: entrãdo en eſto el de V. Ex.

Lo que yo entiendo de derecho es, que la coherciõ ha de tener ſugeto limitado; porque deua hazerſe, a ſaber, es en la obſeruancia dela regla, *vt ex* Concilio *Toletano 4. cap.50.& cap.1.18.q.2. obſeruat*

uat Anto. Matthæus, in fine suæ additionis, ad Guidonem Papæ, d.decis.559.

Y entenderasse pertenecer a la regla los defectos, que pertenecẽ a ella, y a sus institutos Regulares; de tal manera, que alias, nisi regula statuerentur, prohibita non iudicarẽtur: ita colligo *ex d. decis. Rotæ* 15. *num.*12. y de la 17.*num.*1. en quanto la correccion de las personas Regulares extra regulã, la comete a los Ordinarios, donde mas expressamente se declara, *num.* 1. *vers. alias in præsenti*, que serã de la correccion del Abad, o Prior, los delictos que directamente se cometen contra la regla, que sino por ella no lo fueran: pone dos exemplos. Si el Reglar comiesse carne cõtra su instituto; o no guardasse al Abad el deuido respecto, o faltasse en cosas semejantes: en estas cosas dize, que es la cohercion, o jurisdicion del Abad, o Prior, priuatiuè ad Episcopum. Y si bien la Rota *d.decis.*17.*n.*2. dize, que enlos delictos dupplicis deformitatis, porque offenden la comun obseruacion, y disciplina Regular, & sunt contraria Dei præceptis, & voto, seria la jurisdiccion commulatiue del Obispo, o del Abad, o Prior: pero en esto deuese de aduertir mucho, quia ea decisio, in ea extensione, ad maiora delicta â certissimis iuris regulis, & à decisis in eadem causa, statim *d. decis.*20. *& decis.* 15.*nu.*3. videtur deuiare, *Ornat Valenzue.d. cons.*43. *ex nu.* 12. videndus in proposito vsquè ad *num.* 31. vbi bene declarat Abbatis, vel Prioris potestatẽ restringi ala obseruancia de la Regla, y a la obediencia, q̃ acerca della se les deue, optimè *Maresco.sup.*

Y de la manera que aquesta correccion moderada, pertenece y concierne tan solamente a la obseruancia de la Regla, y a la obediencia, que en lo mismo se deue al Abad, o Prior, assi tambiẽ se le deue permitir el exercicio para conseguir aquel fin, y por via de correccion, y mas pro salute, & medicina interna, non vero in forma, aut cum effectu contentiosæ iurisdictionis: quamuis enim circa prædicta forsan posset excommunicare inobedientes, *ex cap. cum ab Ecclesia-*

clesiarum, de officio Ordinarij, cap.cum ex Ecclesijs de maiorita. & obedien. y la excomunion fori sit contentiosi; ex *Abba.in c.cum contingat,nu.30. de foro competen.* Pero aquesto solo lo puede vsar respectu fori pœnitencialis,non vero exterioris, vt ex *Butrio in d. cap.cum contingat, num.* 13. & *Abba.nu.29. & num.* 33. animaduertit Rota Farina. *d.decis.* 15. *in fin.* Esto lo auria de hazer con los coniudices, como cosa de jurisdiccion, y grauissima, vt infra. La missma intelligencia funda *Valençuela d. cons.*43. *ex nu.*126. apud quem etiam stante statuto iurato tribuente correctionem Priori, in respicientibus Regularem obseruantiam, resoluit nihilominus non esse procedendum pro vindicta publica,nec sicut in foro contentioso, sed ad emendationem, sicut in pœnitentiali: vbi quoquè *num.*144. *ex P. Gregor. de appella.lib.*2.*cap* 10.*num.*5.admonet, que no sola aquesta correccion, y castigo no ha de tener forma de juyzio;pero que ha de ser en el fuero interior de la penitencia, sin pena publica: Y en el *nu.*148. *ex Ant.August.* refiere el tẽperamento que ha de tener aquesta correccion,ita vt sit omnino temperata,*ex Abba. in cap.quoties,*6.*& ex cap.licet, & ex cap. nonnunquam, c. recedite* 45.*distinct.Inferens propterea, num.* 156. correctionem Monachorum, vel Religiosorum non debere esse realem,sed verbalem, nec debere fieri verberibus, sed verbis: *ex cap.*1.*&* 2. *distinct.*45. *Rodriguez tom.*2. *regular.q.*21. *art.*1.*Butrius in cap.nouit,n.*69. *de iudicijs, Abbas ibi num.* 46. alias patet additus ad superiorem, vt ex alijs probat *Valençuela nu.*157.

De que se collige, que quando in viam iuris tuuiera el Prior alguna coherciõ, o jurisdicion, aquella seria tan moderada, y tan limitada,& exercenda quidem, en la cosas, y en la forma,y manera,y para los effectos,y cõ la moderacion y temperamentos susodichos.

Pero de veynte y tres años aca, siempre les he visto pretender; ya por no ser los Priores Regulares,ni Titulares,sino Seculares, y Commendatarios: ya por lo Indultos Apostolicos, total exem-

exempcion de los Ordinarios, y del Prior; con inmediata sugecion al Illustrissimo Patriarca de Ierusalem, y a su Capitulo, o vacando la dignidad Patriarcal, a la Santa Sede Apostolica: En lo qual llegando a la tercera inspeccion, parece expresso el Indulto Apostolico de Vrbano IIII. confirmado por Eugenio IIII. el Año de 1435. cuya substancia consiste, en que la Santidad de Vrbano IIII. no solamente recibio baxo la inmediata proteccion de la S. Sede Apostolica la Iglesia Ierosolymitana, dela qual fue promouido al Pontificado, sino tābien todos sus miembros, Priorados, Iglesias, Casas, Prepósituras, y Lugares, tā vltra, quā citra mare: y todas las personas dellas, eximiendolas đ toda la jurisdiciō, sugecion, potestad, y dominio delos Arçobispos, Obispos, Arcedianos, y de qualesquier otros Ordinarios: y aquesto a pedimiento del Prior, y Capitulo dela Iglesia Ierosolimytana: *Ita quod,* (son palabras del Indulto,) *Prioratus, Ecclesiæ, Domus, Præpositurae, Loca, cum personis huiusmodi, Romano dumtaxat Pōtifici, & Patriarchæ Hierosolymitano, ac etiam Præfatis, Priori, & Capitulo, per omnia essent subiecta.* Confirmolo Eugenio IIII. en esta forma. *Volumus autem, quod Prioratus, Ecclesiæ, Domus, Præpositurae, Loca, Canonici, Fratres, & personæ huiusmodi, quoties, & quandocumq́; Ecclesia Hierosolymitana vacauerit, Romano Pontifici: alias vero Patriarchæ, & Capitulo prædictis, dumtaxat inmediate sint subiecta.* Aquestos indultos primitus, & simpliciter, contemplaron la Iglesia Ierosolymitana, tanquam caput, con comemoracion; empero æquê principal, tanquam de membris, de todas las Iglesias del Santo Sepulcro Ierosolymitano, Ordinis Diui Augustini totius Orbis, con nombre collectiuo, q̄ podia recibir augmento, y diminucion, *ex l. peculiū, 67. de leg. 2. vbi Bart. & cæteri, l. rextoribus, l. legatis, §. si ex officio,* vbi quoquè *Bart. de leg. 3 Alberi. de statut. 1. p. q. 116. Brunus de augmen. conclu. 16. nu. 5. Natta cons. 236. num. 37.* que comprehenden en la disposicion collectiua, todo lo augmentado post illam, *Man-*

dos. regul. cancellariæ 22. q. 13. Brun. de dimtnutione, conc. 4. & 5. Garcia de expens. cap. 22. nu. 25. Casanate cons. 23. ex nu. 27. que hablan in diminutis, in quibus defecit qualitas dispositionis collectiuę. Y aquestas cōcessiones de Vrbano, y Eugenio, a penas parece, que congruamente pueden referirse, ni entenderse, del Prior, y Capitulo del Sepulcro de Calatayud, ni de otros Priores, y Capitulos de su Orden: sino sola y precissamente del Prior, y Capitulo de la Iglesia Ierosolymitana: ya porque ellos fuerō los Oradores, que obtuuieron dichos Indultos, y los contemplados en ellos nominatim, & in specie; y de cuya Iglesia Vrbano fue promouido ad summum Apostolatus Appicem. Ya porque suade aquesta intelligēcia aquella relacion de los Indultos, *Præfatis Priori, & Capitulo*: Ya porque si entendiera dar jurisdiccion a todos los Priores y Capitulos respectiue, non fuissent Indulta congruenter loquuta in singulari numero; antes huuieran de auer dicho en plural, *Prioribus, & Capitulis respectiue*. Y a finalmente, porque en otra manera se confundiera la exempcion, con la sugecion, y huuieran de concurrir la accion y passiō en vn mismo sugeto. Y assi cōsiderados atentamēte los Indultos, su intelligencia cōsiste, en que el Prior, y Capitulo de Ierusalem quede inmediato al Patriarca, o a la Sede Apostolica, por ser como es cabeça dela Religion, y los demas Prioratos, y Iglesias, Casas, y Preposituras, Lugares, y Personas dellos, como miembros, queden sugetos a su Santidad, y al Patriarca, y al Prior y Capitulo præfatis, scilicet Hierosolymitanis: No emperò para que las demas Casas, è Iglesias, miembros de la Ierosolymitana, y como tales exemptos de toda la jurisdicion ordinaria, intelligerentur sibi met ipsis subiectæ, que fuera quitarles la exempcion que les daua, y concederles la jurisdicion actiue, & passiue, cosa repugnante al sentido natural.

Descubrese mas por la distincion, que hizo Eugenio, sugetando los Priorados, Iglesias, Casas, Prepositu-

ras, Lugares, Canonigos, y demas personas de aquesta Religion, vacando la dignidad del Patriarca de Ierusalem, al Romano Pontifice; y no vacando al Patriarca, y Capitulo: que dá a entẽder, si el Prior de la Iglesia Ierosolymitana, es el mismo Patriarca, o si quãdo habla del Prior de la misma Iglesia, dã dole la jurisdiccion, vna cũ Capitulo, erga alias Ecclesias, & domos, illarumq; Canonicos, personas, & bona, junto con el Capitulo se ha de entender, no auiendo Patriarca. Ya porque las palabras *Priori, & Capitulo præfatis*, estan en el Indulto de Vrbano, inserto en el de Eugenio, en que consiste principalmente la exempcion; y en el no ay sugeciõ al Prior y Capitulo, sino vacando la Iglesia Ierosolymitana, al Romano Pontifice: y no vacando, Patriarchæ & Capitulo prædictis. Y quando las palabras, *Priori, & Capitulo præfatis*, en el Indulto de Vrbano, distingan al Prior, del Patriarca, por las inmediatas, *Romano dumtaxat Pontifici, & Patriarchæ Hierosolymitano, qui pro tempore foret*; nihilominus el discurso es legitimo, y necessario: que por entrambos Indultos la jurisdicion, y potestad actiue, no se puede entender, sino del Prior, y Capitulo de Ierusalem, o quando mucho la Bulla de Eugenio, del Patriarca, y Capitulo de Ierusalem.

Y en ningun caso de los Priores, y Capitulos de las otras Casas de dicha Religion, y si se entendiessen dellos, o auria de ser distributiuè, o complexiuè, & coniunctim: Si distributiuê, & Priori in solidum, & Capitulo in solidum, videretur absurdissimum, & esset melior conditio præuenientis, *l. 1. de officio Proconf. Castrens. qui alios citat, conf. 81. in 2.* Y en este caso, que la jurisdicion auia de ser, versus se ipsos, fuera inintelligible, ꝙ Priori & Capitulo cuiusuis domus, discretiue, & augmẽtatiue fuisset concessa. Luego auiendose de referir a qualquier Prior, y Capitulo, era fuerça, que se entendiera coniunctim, & complexiuè: & tunc non possent separatim procedere, *Gemin. conf. 98. Socin. reg. 6. l. duo ex tribus, de re iudi-*

ca.

ca. cap.fin. de Arbitris in 6. vbi DD. Imola consf. 130. & videtur probari, *ex l. Imperator, in fine, de muneribus, & ex l. Magistratus, C. quando prouocare nõ est necesse, l. sicuti, de Arbitris, Vancius tit. de nullitate ex deffectu iurisdictionis, num.* 175. vbi loquitur in Ordinarijs, ac etiam idem docet in delegatis, *ex cap. causam matrimonij. de officio delegati, & in cap. prudentiam, cap. 1. eod. tit.* Y entendiendo la cõcedida al Prior, y Capitulo, maiori parti videretur concessa, *Vanci. d. nu. 175. ex l. plane,* quod cuiusq; Vniuersitatis nomen, & ex auctoritate Butrij *in d. cap. prudentiam.* Y esta es la regla mientras la jurisdiccion no se de in solidum, vnicuiquè, *l. 1. vbi Bald. de officio Proconsf. de voluntaria loquens, Alex. de contenciosa, in l. vni. alias incipit Pomponius. de re indic. Iasf. in l. vni. ex tribus eod. tit. Felin. in d. cap. causam matrimonij, Alex. consf. 110. in 6. Vanci. vbi supra, nu. 178. Rota Farin. decisf. 586. num. 8. & decisf. 451. n. 12. 2. tom. ex cap. cum pluribus, vbi DD. de officio deleg. in 6.* Y assi caso, q̃ se pudiesse referir a cada Casa, o Monasterio, & illorum, Priori & Capitulo, pero no seria teniendola a solas el Prior, ni a solas el Capitulo, sino simul, y en este sentido, la forma que dexaron de poner los Indultos, se auria de considerar por V. Excelencia.

Por manera, que quedando exemptos de la jurisdiciõ ordinaria de qualesquiere juezes, ê inmediatos al Patriarca, y Capitulo de Ierusalem, aut vacante Sede, a su Santidad, no puede entenderse, que queden sugetos al Prior, sin que sea necessario ponderar las palabras taxatiuas, de que tantas vezes vsaron los Indultos, tantum dumtaxat, solummodo; quæ præcissa significatione quosqumq; omnes diuersos Iudices, & personas excludunt, *Clement. exiui, §. cum autem natura. de verb. signifi. Rom. consf. 114. num. 5. & consf. 456. nu. 2. l. qui in aliena, §. libertas. de neg. gest. Socin. consf. 5. in 4. Horat. Mandosf. verbo dumtaxat, ad Roma. consf. 512. Rota Farina. decisf. 235. num. 3. & 445. n. 8. 1. p. & 442. num. 2. p. 2.* Et nimirum cum inducat necessariam restrictionẽ ad expressso, *Alex. consf. 168. nu. 13. in 7. ex l. sed si tantum de pact.* Señalada-

ladamente que los Indultos no se contentaron con la exclusion que se consiguia alas palabras taxatiuas, sino que excluyeron nominatim los demas juezes y personas: vt pōderat in proposito *Valençue.con.43.ex num.49.* Quinimo ex sola inmediata subiectione, Pontifici, aut Sedi Apostolicæ, Papa constituitur ordinarius, ac si esset Diœcesanus, *cap. auctoritate de priuile. in 6. c. nullà, vbi notatatur, 93. distinct. glos. in cap. 1. verbo propiam. de reb. Eccles.* vtrumquê ponderat *Valençue. d. con. 43. num. 49. 57. & 59.* & per totum primum articulū illius consilij.

De aqui es Señor (llegādo a la vltima inspeccion) que ya fauoreciendose de la assistencia del derecho comun, ya de la exempcion, ê inmediata proteccion, y sugecion de la Sede Apostolica (particularmente despues que faltan los Priores Titulares) los Canonigos y Capitulo, mi parte, siempre la ha pretendido y pretēde: si biē en lo concerniente a la obseruancia Regular, los Priores Comendatarios tal vez la han pretendido, y siempre la modica cohercion, en lo concerniente ala regla: y assi ha mas de 100. años, que el Capitulo, mediante acto publico, que se muestra a V. Excelencia, consintio, que don Pedro Çapata Prior Comēdatario gozasse de todos los Indultos, y superioridad, y reditos que sus predecessores Titulares auian tenido, y gozado; assi en las personas de los Religiosos, como en las rentas y distribuciones, a beneplacito del Capitulo, el qual lo aceptô. Y aunque no haze fundamento precisso contra los successores; pero declara la intelligencia tan de atras deste negocio, desde 4. de Iulio de 1517. en que se testificó dicho acto.

Despues en mas de 60. años, que fue Prior Comendatario don Iuan Çapata, defendio el Capitulo la misma exempcion, y no se sabe, que contrauiniesse a ella; antes bien, conocido que de si no tenia jurisdicion, acudio al Patriarca de Ierusalem, y sacò delegacion, y poder, de proceder contra los Canonigos, su data en Roma, a 20. de Octubre 1550. Despues el año de 1603. en 4. de Mayo

D yo

yo concordaron el ſeñor dõ Iuan de Palafox inmediato Prior Comendatario, y el Capitulo, ſobre la juriſdiccion, autoridad, y prehemi- nencia, y el eſtado, y gouierno vniuerſal de ſu caſa, con cõſejo, y acuerdo del ſeñor Regente Miguel Martinez del Villar, y del ſeñor Obiſpo que oy es de Barbaſtro, electo de Albarrazin, y del P. Rector que entonces era del Colegio dela Compañia de Calatayud; en la forma, q̃ por la Concordia, que ſe preſenta autẽtica, ſe puede ver: En la qual en el cap. 4. la ſuperioridad ſe reduxo formalmẽte en ſuma: A que pudieſſe corregir por ſi ſolo, y punir los defectos leues, y menores, y ordinarios, como ſon, no acudir los Canonigos y Religioſos a ſus officios, en Coro, Altar, Refectorio, y en los officios y miniſterios del Coro, o coſas ſemejantes; con correccion y reprehenſion de palabras moderadas: y quando le pareciere con pena pecuniaria haſta quatro reales, y de alli abaxo, pro arbitrio. Y acerca delos defectos medianos; como ſon, cõtiendas entre los Capitulares, y Canonigos, o algunos otros, pudieſſe recluyrlos por tres dias en caſa: y ſi las riñas cauſaſſen eſcandalo, en ſus apoſentos, ſin ſalir ſino via recta, a ganar ſus diſtribuciones, por tres dias, o menos, a ſu arbitrio. Y ſiendo la culpa mayor, como riñas de manos, recluyr a los culpados total mente por otros tres dias. Y en los defectos mayores, adulterios, amancebamiẽtos, y riñas de manos, deſobediencias, contencion proterua cõ el ſuperior, conocieſſe dellos y los caſtigaſſe en la pena, que merecieren, procediendo con compañia de dos capitulares mas antiguos, que no fueſſe el Suſprior, con cuyo conſejo, y no ſin el, pudieſſe concluyr, juzgar, y ſentenciar la cauſa. Y ſi los culpados fueſſen los adjuntos, o alguno dellos huuieſſe de tomar otros, o otro por ſu antiguedad, no ſiendo el Suſprior.

Y en el capitulo 5. de dicha concordia eſtablecierõ, que a cerca de hazer mandatos, no contrarios a ella, el Prior pudieſſe proceder y procedieſſe, ſegun Canones ſagra-

ſagrados, y el Santo Concilio Tridentino: poniendo ſolamente pena pecuniaria en las coſas ordinarias, que mãdare. Y las mas graues mandandolas en virtud de ſanta obediẽcia, pues aqueſte precepto obligaria en el fuero de la conciencia: y quando la calidad pidieſſe pena de excomunion, la promulgaſſe cominatoria, y ipſo iure, vel facto, la promulgaſſe pocas vezes, y con delíueracion de dos Canonigos mas antiguos, como no ſea el Suſprior, entendiendolo, reſpecto de los Canonigos, y particulares: pero en reſpecto a los demas, y en quãto a las coſas generales, concernientes al gouierno de la caſa, y para encomendar ſecretos, manifeſtar hurtos, y que no ſe ſaquen eſcrituras del Archiuo de la dicha Igleſia, y otras coſas ſemejãtes, le que de abſoluta facultad de promulgar cenſuras a ſolas.

Deſpues el año de 1615. juntos en el capitulo, que llaman Prouincial, que por coſtumbre, o cõſtituciones antiguas celebran en cada vn año el domingo infraoctauã Epiphaniæ (en el qual, quando preſide, y ha preſidido el Prior, quando el Suſprior por razon de ſu officio ſin commiſſion alguna) en el capitu. 15. de ſus reſoluciones ſe deliuero por bien de paz, que aſſi dicho Prior como ſus ſucceſſores Comendatarios, con Bullas Apoſtolicas, como las ſuyas, tuuieſſe voz en Capitulo, y en ſu caſa, y Religion, y goze las diſtribuciones, y todo lo que al titular perteneze, y puede pertenecer conforme a las conſtituciones, y coſtumbres de la caſa, y que huuieſſe de tener la juriſdiccion Ciuil enteramente, y la Criminal para corregir, por ſi ſolo, los delictos leues y ordinarios, como ſe contenia en la ſuſodicha Concordia de 1603. En la qual en el cap. 6. tambien ſe declaro, que tuuieſſe voto en el Capitulo: Solo añadieron, que procediendo con los Conjudices en las coſas graues, antes de incohar el proceſſo, ſi les parecieſſe amoneſtaſſen al delinquente, dos, o tres vezes, y ſugetandoſe a la correccion, ſentencia, o pena del Prior, y Adjuntos, ſe ſobreſeyeſſe, y deſiſtieſſe de hazelle proceſſo; impo-

imponiendole extrajudicial mente la pena, que les pareciesse. Pero no admitiendo la correccion, ni enmendandose, o en casos exoruitantes procediessen por tela de processo, hasta sentencia difinitiua, y que se huuiesse de executar, no solo siendo concordes el Prior, y Adjuntos, sino la q̃ pareciesse al Prior, con vno dellos. Y que en caso de quedar de vn parecer el Prior, y de otro los dos Adjuntos, huuiessen de tomar por tercero al Canonigo mas antiguo de dicha casa, como no fuesse el Sufprior, ni Comendador, ni le vaya interesse en el caso, y se huuiesse de estar a lo que sintiere el dicho tercero, adereciendo al dicho Prior, o Adjuntos.

En el ingresso del Prior, tambien se concordarõ cerca del estado vniuersal de la Casa, aunque por auerse cometido a dos Aduogados el cabo de la jurisdicion, y no lo auer declarado, ni auerse hecho las Constituciones, y en ella solo se lo dio a solas la jurisdicion ciuil, y en lo criminal la modica, remitiendo al dicho conocimiẽto la forma que en lo demas se auia de tener, no tuuo effecto. Las cosas que se aurã ofrecido de procedimientos en causas criminales, y en capturas, y detener pressos algunos Canonigos los Priores, por mas tiempo, y en otra forma, que de las cõcordias aquello ha sido impugnãdolo los Canonigos, y recorriendo al Señor Nuncio, que los ha amparado, y de suerte, que no han sido tollerados, ni hazen derecho entre las partes. Y menos le pueden hazer los recursos, que se han tenido por entrãbas a Firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon: porque si alguna se ha reuocado al Capitulo, auiendola sacado cõ los Indultos Apostolicos, fue: por no auer exceptuado los casos del Ordinario enteramente, y la que obtuuo el Prior, como se comẽçò a tratar del concierto, se suspendio el tratar de su reuocacion, que por falta de adimplementos, y por estar suspendida hasta la declaraciõ q̃ se auia de hazer, sobre el articulo mas principal, del modo de vsar de la jurisdicion, y por otros fundamen-

damentos ſera facil.

De aqui ſe conſigue, que por las Concordias ſiempre ganô el Prior mas de lo que le competia por derecho; ſeñaladamente en el voto en Capitulo, y en la porciõ Canonical, que ſiendo Comendatario, aunque fue articulo muy controuertido por dos opiniones de DD. quãto al voto. La vna q̃ no le tuuieſſe, vt per *Imol. in Clem.* 1. *nu.* 7. *per illum tex. de electio. Craueta conſ.* 96. *nu.* 1. *Decius conſ.* 640. *num.* 14. *quos refert Cenedo. q. regular.* 5. *num.* 1. La otra que le tuuieſſe, ſegun *Hojeda de Benef. cap.* 24. *ex num.* 100. y el ſeñor Regente Villar 2. *par. del Patronado de Calatayud*, §. 4. *num.* 9. a los quales, y a Diego Perez, Azeuedo, y Manuel Rodriguez, refiere Cenedo, *d. q.* 5. *num.* 4. refiriendo en el 7. vna conciliacion, pero deſpues en el *nu.* 8. prueua, y reſuelue, que es mas verdadera opinion, que no ſiendo profeſſo, no tiene voto en el Capitulo, y eſta ha ſido la practicada.

Y en quanto por las concordias ſe le admitieſſe ſuperintendencia alguna en la menſa Capitular, o en ſu administracion, y mucho mas porcion Canonical de la mẽſa del Cauildo, tambien ſe le da lo que no le compete de derecho, *Gloſ. ver. Aßyſios, in cap. penul. de Cleric. non reſidentibus. vbi Butrius num.* 8. *Abb. num.* 9. *cap. relatum in* 2. *de teſtament. vbi Abbas num.* 5. & fuiſſe pluries reſolutum poſt *Caputaquenſ. deciſ.* 84. *lib.* 1. *refert Rota Farina. deciſ.* 16. 1. *p.* Y el ſeñor Nuncio la ha entendido aſſi, manuteniendo al Cabildo en la poſſeſſion de la adminiſtracion de ſu menſa, y rentas, que hablan de la adminiſtracion, ad quã conſequitur, no tener porcion Canonical.

De que reſulta, q̃ el Prior, por no ſer Titular, ſino Comendatario, no tiene la juriſdiciõ, y ſuperioridad, que tuuiera ſiendolo. Y que de derecho comun, aun el Titular, y Religioſo, como los ſubditos, no tuuiera la juriſdicion, ſino ſola la moderada coercion, declarada vt ſupra; y que ſegun los Indultos Apoſtolicos corre el diſcurſo mas llano; y que en las Concordias por biẽ de paz, ſe tomaron medios tan ajuſtados, que ſe pudiera paſſar

por ellos, y que conuiene su mamente, que V. Excelencia le tome, y ponga qual se espera. Y puede mouer mucho el exẽplo de lo q̃ q̃da aduertido del Prior de N. Señora del Pilar con los Canonigos, y lo que passo enla Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, quando fue Regular, con que a ellas passaron de la del Santo Sepulcro, como ad eandem imo arctiorem regulam.

Y por no tener oy el Ordinario, por los Indultos, & ab immemoriabili, la jurisdicion en las causas graues, y mayores, no la adquiere, ni tiene el Prior, mas de la que de derecho; antes queda del señor Patriarca, y de la Santa Sede Apostolica: y en otra manera no fueran necessarias las Concordias, que en su razon se han hecho.

Las quales no tienen menor autoridad que las Constituciones que para ello se ponderan por el Prior, porque los Legisladores son los mismos, y aun las Concordias se hallan autenticas, y con mayor solemnidad: Ni se pudiera, sin la autoridad Apostolica (la qual por esso se deseó eneste cõpromisso) perjudicar en las Concordias, ni Constituciones a los venideros, ni aun a los mismos Concordantes; quitando la jurisdicion a cuya era, ni disponer de los reditos de la Iglesia, in diuersos vsus, vt per Farina. *decis. in nottis ad S. Concil. Triden.*

Felicissima suerte ha sido Señor, que el estado vniuersal de Casa Religiosa, tan illustre, antigua, è insigne, en gouierno, administració, rentas, jurisdiciones, exempciones, y derechos vniuersos, se comprometiesse por el señor Prior y Capitulo en V. Excelencia, mediante decreto Apostolico, para que cõ tan selecto consejo, acuerdo, y parecer, como el que ha escogido, para que enello le assista, y descanse, consigã la tranquilidad, paz, y sossiego que necessitan, dessean, y esperan; remitiendolo todo a la censura de V. Excelencia.

Michael Pastor.